



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

México D.F., septiembre de 2014.

INVESTIGACIÓN: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL Y SU ARMONIZACIÓN EN LA LEY SECUNDARIA FEDERAL.

Lics. Eduardo Meléndez Mosco y Antonio Rostro Enhorabuena*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

I.- ANTECEDENTES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.

II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

III.- CASOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE HA RECHAZADO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IV.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

V.- RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO. ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL EN LA LEY SECUNDARIA FEDERAL.

VI.- CONCLUSIONES.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

*Subdirector de Vinculación, Difusión y Transparencia y Asistente Técnico del IIP, respectivamente.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

INTRODUCCIÓN

Recientemente con la aprobación y entrada en vigor de diversas leyes reglamentarias en materia electoral, derivadas de la llamada Reforma Política del 2012, entre los aspectos innovadores destacan la creación del Instituto Nacional Electoral, la reelección legislativa, regulación del tiempo establecido para los partidos en radio y televisión, votos provenientes del extranjero, la paridad de género y las candidaturas independientes. Este último tema ha dado mucho de qué hablar, sus principales promotores afirman que con esta reforma se beneficia a toda la ciudadanía, garantizando su derecho no solo de votar sino también de ser votado, tal como lo señala nuestra Constitución en su artículo 35 fracción II. Así el ciudadano podrá solicitar su registro ante la autoridad electoral de manera independiente para competir por un cargo de elección popular, sea federal o local, sin necesidad de pertenecer a un partido político.

El tema de las candidaturas independientes no es nuevo en México, aunque se le quiere dar un sentido de novedad, es más bien un derecho recuperado, pues las mismas se permitían antes de haber sido prohibidas en 1946 por la Ley Electoral Federal vigente en ese momento, la cual estableció que la facultad de postular candidatos era exclusiva de los partidos políticos.

Ahora como resultado del largo tiempo de reclamo ciudadano que mantuvo el tema en la discusión de la política nacional, se permite el regreso de las candidaturas independientes como un respiro a nuestro sistema electoral, que después de cada elección se hunde en una crisis cada vez más profunda de credibilidad, aunado a que la mayoría de ciudadanos no se sienten representados con ningún partido político y ven en las candidaturas independientes la oportunidad de ser partícipes.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Reiteradamente muchos confunden las candidaturas independientes con las llamadas “candidaturas ciudadanas”, sin embargo, resulta innecesaria dicha distinción, pues un candidato independiente es quien busca ser postulado a un cargo de elección popular sin ser propuesto por un partido político, mientras un candidato ciudadano es todo aquel mexicano de 18 años que aspira un cargo de representación política, no importa si milita en un partido, está afiliado o surge de sus filas, al final todo candidato, sea independiente o no, es ciudadano, por lo tanto hablar de candidatos independientes o candidatos ciudadanos resulta irrelevante.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

I.- ANTECEDENTES SOBRE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.

A partir de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley, y señala que a pesar de que existían grupos de individuos que por compartir una plataforma ideológica se les puede asimilar con partidos políticos, éstos existían en la realidad más no en las leyes, destacando que durante este siglo los protagonistas siempre fueron los individuos y no los partidos políticos, y agrega que, hasta 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, sin embargo, todavía durante esta etapa por la conformación de los partidos –con hombres ilustres y caudillos-, los partidos dependían de los candidatos y no éstos de aquéllos.

La constante de que los individuos fueran los protagonistas y no los partidos se invierte a partir de que se formaliza a los partidos, los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de éstos, y en general los candidatos empiezan a depender de los partidos.

El 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señala:

“Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Las fracciones a que hace referencia el artículo 107 se refieren a algunos de los requisitos que debían reunir los partidos políticos para poder intervenir en las operaciones electorales, respecto de la fracción VII se señalaba: “VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicios de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de Diputados o en la capital del Estado, si de Senadores o Presidente de la República.” En cuanto a la fracción VIII la ley preveía: “VIII. Que la misma Junta directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas Municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.”

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República fuera registrado bastaba que llenara las condiciones anteriores y sólo se exigiría que estuviera apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.

Por otro lado, respecto al registro de las candidaturas Paoli Bolio señala que éste no debe confundirse con el registro de partidos, pues éste último se exige hasta la Ley de 1946 con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a éstos la facultad del registro de las mismas.

El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos, sin embargo, a pesar de dicha disposición este ordenamiento contenía una incongruencia pues más adelante en su artículo 66 estableció: “los partidos



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para la instalación de casilla por motivos fundados...”. Esta contradicción fue subsanada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de febrero de 1949.

En el análisis de las candidaturas independientes es menester traer a la luz un caso paradigmático, el de Jorge Castañeda Gutman vs. El Estado Mexicano, el cual resumiremos en los términos siguientes:

A) LOS HECHOS. La demanda versó sobre la presunta inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declarara que México era responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención. La Comisión solicitó también a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación y que reintegrara las costas y gastos, demanda que estaba fundada en los artículos 23 (derechos políticos), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 63.1 (obligación de reparar) de la Convención Americana.

B) LA SENTENCIA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2008 condenó al Estado Mexicano, en la parte que interesa al presente trabajo, a completar, en un plazo razonable, la adecuación de su derecho interno a la Convención Americana mejor conocida "PACTO DE SAN JOSE", suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional mexicana de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Estos son los puntos sobre los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Jorge Casteñeda Gutman contra el Estado Mexicano, en sentencia de fecha 8 de agosto de 2008, que establecía en su parte conducente que:

"2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Casteñeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia."

Sin embargo, también estableció en el numeral 205 que:

"205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.”

C) VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

C1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que al momento de los hechos, no había en México un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, en vista de la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución.

C2. La Corte Interamericana constató que a través de un decreto del 1 de julio de 2008 el Estado Mexicano reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de forma tal de incluir, dentro de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución. Por medio de dichas modificaciones, se reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 2007, tal como se dispuso en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.

C3. La Corte Interamericana tomó nota de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por la cual se estableció en el artículo 1, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Al respecto, resalta lo alegado por el Estado Mexicano en el sentido de que de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos garantizaba la actualización del efecto útil de la Sentencia en el presente caso, en la medida en que dicha reforma derivaba en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio *pro persona* y de realizar un control de convencionalidad *ex officio* en los casos concretos.

C4. Adicionalmente, el Tribunal Internacional tomó conocimiento de un Acuerdo emitido el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte Mexicana dentro del expediente "Varios 912/2010". En dicho Acuerdo la Corte Mexicana se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial estaba obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la Sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la Sentencia mediante la cual se resolvió ese litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figuraba como parte, tendría el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que fuese más favorecedor a la persona. La Corte Interamericana estimó que exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, así como la consideración como obligatorias de las sentencias de la Corte Interamericana respecto de México, evidencian que existe una obligación reconocida por el derecho interno de garantizar la accesibilidad y efectividad al juicio de protección para aquellos candidatos independientes que

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

aleguen la violación a su derecho de ser votado, conforme a lo resuelto por este Tribunal en su decisión en el presente caso.

CONCLUSIÓN DEL CASO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 28 de agosto de 2013, consideró que México dio cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

La resolución dictada en el caso Castañeda Gutman por la Corte Interamericana de Derechos Humanos puso en evidencia la ausencia de disposiciones en el sistema jurídico mexicano que regularan las candidaturas independientes, y de un recurso efectivo, que estuviera al alcance de los ciudadanos mexicanos para impugnar las resoluciones de las autoridades electorales que impidieran el ejercicio pleno de los derechos políticos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este apartado se desarrolla lo correspondiente a los distintos términos y conceptos relacionados con las candidaturas independientes o ciudadanas. En primer lugar, se señala lo que debe entenderse por candidato, por candidatura electoral, ciudadano; y finalmente, por candidatura independiente o ciudadana.

El término **candidato** “(Lat. Candidatus, blanco, por alusión al color con que se presentaban al público entre los romanos los aspirantes a un cargo o dignidad). Persona que pretende algún cargo, honor o dignidad. Persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados”¹.

Otra fuente más señala que: “Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos”².

El Diccionario de Derecho Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a los candidatos como “Ciudadanos sujetos de los derechos electorales activos y pasivos y que son postulados a los cargos de elección popular”³.

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, tomo I, Ed. Porrúa, México, p.244.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Electoral Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa, 2002, p.99.

³ Diccionario de Derecho Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, consultable en el vínculo http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

El concepto de candidato trae aparejado el relativo al ciudadano, pues es natural que únicamente los ciudadanos pueden ser candidatos. Así tenemos que **candidato** es la condición de ciudadano que le permite ser titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, otorgados por el sistema jurídico. Esta definición se fundamenta en una tesis de Thomas H. Marshall, en la que establece que la ciudadanía tiene tres elementos: civil, político y social. "El elemento civil está compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual, libertad personal, libertad de palabra, de pensamiento y de fe religiosa; el derecho a la propiedad, el de concluir contratos válidos y el derecho a la justicia. Por el elemento político entiendo el derecho de participar en el ejercicio del poder político, como miembro investido con autoridad política, o como elector de dicho cuerpo... Por el elemento social, quiero señalar el ámbito completo, desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y de seguridad al de participar plenamente en la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado, de acuerdo con los patrones predominantes en la sociedad"⁴.

La Constitución de Cadiz⁵ que tuvo como finalidad, por un lado, de unificar los reinos de España en contra de la ambición de Napoleón Bonaparte por conquistar Europa, y por el otro, tratar de obtener una igualdad de derechos entre peninsulares y criollos, creándose una ciudadanía para todos los reinos del Imperio español, que guarda alguna similitud con la ciudadanía romana creada por el Edicto de Caracalla, dado que de ella se excluían los negros como en ésta los esclavos. En el artículo 1 se establecía: "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios", concepto que en el artículo 5, inciso 1°, se limitaba a "los hombres

⁴ Cfr. Diccionario de Derecho Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, consultable en el vínculo http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

libres", y en el 22, se abría la posibilidad a quienes que "por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de África", para adquirir la ciudadanía, por concesión de las Cortes, siempre que "hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación o conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, que están casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio". La posibilidad de que un negro cumpliera todos esos requisitos era remota pero se admitía, por lo menos, la posibilidad de que ello ocurriera.

La Constitución de 1812 fue dictada en respaldo a Fernando VII y es una de las manifestaciones de la lucha de los españoles contra Napoleón, pero con ello se incorporaron las ideas de la Ilustración Francesa al mundo de habla española, donde habían tenido gran Influencia desde el siglo XVIII.

En el sistema jurídico electoral mexicano los candidatos son presentados a la elección en un marco dado por las formas de candidaturas personales o de mayoría relativa y de lista o de representación proporcional. La distinción básica entre las formas de candidatura comentadas estriba en que, por una parte la candidatura nominal únicamente cuenta para el reparto de escaños o puestos públicos con los votos que haya obtenido efectivamente que se hayan emitido expresamente en su nombre; por el contrario, en cualquier forma de lista, lo decisivo a la hora de convertir votos en escaños es la suma de los votos conseguida por la lista o por el conjunto de los candidatos de una lista.

En cuanto a las listas, es preciso distinguir entre diferentes formas de ellas, así tenemos la lista cerrada y bloqueada, la lista cerrada pero no bloqueada y lista libre.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

En la lista cerrada y bloqueada el orden de los candidatos es invariable. El elector técnicamente puede votar por la lista como se le presenta. Los escaños que correspondan a la lista se han de atribuir a los candidatos en el orden en que éstos aparecen en la lista.

En la lista cerrada y no bloqueada el orden de los candidatos que se presentan en es variable. El elector puede votar por la lista como se le presenta o puede reordenar a los candidatos, bien poniendo números delante de los nombres y con lo que indica en qué orden desearía elegirlos, bien utilizando votos nominales o votos preferenciales, también puede tachar nombres de candidatos.

En la lista abierta no solamente es variable el orden de sucesión de los candidatos de una lista, sino que el elector puede combinar en un orden nuevo a candidatos de listas distintas o, incluso, introducir nombres nuevos.

En la materia electoral podemos definir a la **Candidatura**⁶ en un sentido amplio y en un sentido estricto. La primera como la postulación que de manera individual o colectiva, se hace de un aspirante a un cargo designado mediante una elección. Desde este punto de vista genérico, la idea de candidatura electoral no es una figura necesariamente ligada a los procesos de elección popular propios de los sistemas democráticos representativos, sino que puede presentarse en todos aquellos casos en los que existe un cargo cuyo titular es designado mediante un proceso colectivo.

⁶Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2006, ps. 52 y 53.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

No obstante, es claro que en los sistemas democráticos representativos en donde la idea de las candidaturas electorales adquiere un pleno significado. Así en un sentido estricto, podemos afirmar que las candidaturas electorales son una figura esencial de los procedimientos democráticos. En efecto, en aquellos sistemas políticos en donde los titulares de los cargos representativos del Estado son designados mediante elecciones abiertas a un número amplio de ciudadanos que tienen igual derecho de voto, la postulación de candidaturas representa el punto de partida de toda la contienda electoral.

En conclusión, las candidaturas electorales, son pues, la manera en la que un aspirante a un cargo público se presenta, a la luz de un programa político, ante la ciudadanía para conseguir su aprobación y apoyo electoral. Así las candidaturas adquieren su pleno significado en la medida en la que sean entendidas como mecanismos para agregar consensos en torno a la figura de un aspirante a un cargo de elección popular bajo la promesa de cumplir un determinado programa político que lo distingue e identifica.

Ahora bien, en materia de nuestra investigación **candidato independiente o ciudadano** según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos⁷ señala simple y llanamente que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Es considerado un instrumento para ejercer por parte de los ciudadanos, sin partido político, el derecho a ser votado, cumpliendo con los requisitos que disponga la

⁷ Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, consultable en: <http://diccionario.inep.org/C-.html>.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

legislación en la materia, por ser un derecho considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

III.- CASOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE HA RECHAZADO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Octubre 25, 2001. Confirmó la resolución de las autoridades electorales de Michoacán que le negaron el registro a Manuel Guillén Monzón como candidato independiente a Gobernador.

Marzo 28, 2003. Confirmó la resolución de las autoridades electorales del Estado de México que negaron el registro como candidatos independientes a presidentes municipales a Gilberto Rocha (Ixtapaluca), Eugenia Alaniz (Atizapán) y Arturo Noguez (Villa Nicolás Romero).

Junio 13, 2003. Desechó por extemporáneo el recurso de Óscar Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, que pretendían ser candidatos independientes a diputados locales en Morelos.

Agosto 7, 2003. Declaró improcedente y desechó el recurso de Valentín Pobedano Arce, quien ostentó como candidato independiente, en contra del resultado de la elección de presidente municipal en Temixco, Morelos.

Diciembre 22, 2004. Rechazó el presunto triunfo del candidato independiente José Hernández Mendoza en el municipio Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

Mayo 19, 2005. Confirmó la negativa de las autoridades del Estado de México a recibir el registro de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez como candidato a gobernador independiente.



ASAMBLEA
DE TODOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Agosto 16, 2005. Uno de los casos más relevantes y rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el de Jorge Castañeda, el Pleno del máximo tribunal confirmó la sentencia en su contra y negó que existiera una violación a sus derechos constitucionales al pretender obtener el registro como candidato a la Presidencia de la República. El caso Castañeda llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

IV.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

SUP-JDC-612/2012 Y ACUMULADOS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO SE NECESITA QUE ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS PARA NEGAR SU REGISTRO.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el procedimiento electoral federal 2011-2012, que declaró improcedentes los registros solicitados, por incumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral federal vigente.

Lo anterior, al considerar que aún cuando en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecía el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades previstas en la ley, no era jurídicamente admisible interpretarlo en el sentido del derecho constitucional o fundamental de ser candidatos ciudadanos y, por tanto, el legislador ordinario necesariamente debía contemplarlas al regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos debían satisfacer para ejercer el derecho político-electoral a ser votado. Ello porque, si bien en el artículo 41 de la constitución federal no se establecía el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, sí se advirtió un régimen electoral basado fundamentalmente en un sistema de partidos políticos, que si bien no proscribía las candidaturas ciudadanas tampoco las establecía. En este contexto, se precisó que en el artículo referido no se prohibía la existencia de la institución jurídica del

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

candidato ciudadano, candidato independiente o candidato sin partido político; sin embargo, el Poder Reformador Permanente de la Constitución tampoco estableció, entre sus bases, en forma expresa o implícita, una sola norma constitucional con relación a los candidatos ciudadanos o independientes, es decir, no estableció lineamiento constitucional alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tal institución jurídica.¹

¹En el mismo sentido se resolvieron los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano 640,597 y 494, todos de dos mil doce.

SUP-JDC-1661/2012

NEGATIVA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la negativa de registro de la candidatura independiente al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal contenida en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, al estimar que en la normatividad no se preveían las candidaturas independientes o no partidistas, en virtud de que la solicitud de registro de candidatos sólo la podían presentar los partidos políticos, lo cual era una restricción referida a las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, y la misma no representaba una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que en estos ordenamientos no se prohibían las limitaciones o restricciones legales a los

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, como es el derecho a ser votado, sino que lo que prohibía es que tales limitaciones o restricciones fueran irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se tradujera en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

SUP-JDC-1615/2012

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CANDIDATURAS CIUDADANAS O INDEPENDIENTES. SE TRATA DE UNA REFORMA FUNDAMENTAL, POR LO QUE NO INCIDE DURANTE UN PROCESO ELECTORAL EN CURSO.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la negativa del registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, al concluir que era constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluía las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, al establecer que correspondía exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues con ello no se afectaba el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limitaba a establecer una condición legal, que superaba un test de proporcionalidad o razonabilidad de acuerdo con los parámetros de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Asimismo, advirtió que, no obstante que al momento en que se resolvía el presente medio impugnativo, se encontraba en proceso una reforma constitucional en la que se previa expresamente la institución de los candidatos ciudadanos o independientes, ello no incidía en el sentido de la resolución, porque en la Constitución Federal se establecía que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales y, en la especie, se estaba frente a una modificación fundamental a una ley electoral, toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconocería un derecho humano fundamental de los ciudadanos.

SUP-JDC-1610/2012 Y ACUMULADO

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. DE OTORGARLO, SE PODRIA AFECTAR LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTIENDA ELECTORAL.

La Sala Superior confirmó la negativa emitida por el Instituto Federal Electoral de registrar como candidata independiente a María del Refugio Mendoza Ramírez a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el pasado proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que consideró que en el supuesto de reconocer las candidaturas independientes sin una regulación constitucional y legal, se afectarían los principios de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, toda vez que las partes activas, es decir, los candidatos en el proceso electoral, no conocerían con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas su actuación y el proceso electoral, y por lo tanto, provocaría incertidumbre en su actuar.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

De igual forma, se concluyó que en este supuesto, en particular se vería afectado el principio de certeza, debido a que todos los sujetos contendientes estaban en situación de prever cuáles son las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento debiera ser juzgado conforme a derecho. En ese sentido, se precisó que si se determinara el registro de los candidatos independientes sin una regulación constitucional y legal, se podría afectar el principio previsto en el artículo 41, Base V de la Constitución Federal, en tanto que las partes involucradas en el proceso electoral no estarían en posibilidad de conocer con la debida anticipación sobre las reglas previstas para su ejercicio, en virtud de que las normas actualmente vigentes estaban vinculadas a los candidatos postulados por partidos políticos.

SUP-JDC-618/2012 Y ACUMULADOS

LEGISLADOR ORDINARIO. ES DE SU COMPETENCIA ESTABLECER QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS SÓLO LA PUEDAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el pasado proceso electoral.

Lo anterior, porque consideró que atendiendo al marco jurídico vigente aplicable, el derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto, sino que se trataba de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tenía la competencia para establecer que la solicitud de registro de candidatos sólo la podían presentar los partidos políticos, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales, razón por la cual, dicha restricción no representaba una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohibían las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que tales restricciones fueran irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se tradujera en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

SUP-JDC-602/2012 Y ACUMULADOS

RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE LES BRINDÓ UN RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LA OBTENCIÓN Y USO DE RECURSOS PARA QUE ENTRE OTRAS COSAS, REALICEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULAN.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de los actores que en ese momento fungían como candidatos independientes a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque se consideró, entre otras cuestiones, que la medida consistente en que los ciudadanos que deseen participar en un proceso electivo debían pertenecer a algún partido político, no era una exigencia desproporcionada e irrazonable, toda vez que se trataba de una exigencia inserta en el diseño de un sistema que si bien, permitía la elección de representantes para que condujeran los asuntos públicos, también resultaba necesario cumplir con un complejo número de condiciones y formalidades para el ejercicio del derecho de votar y ser votado.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Consecuencia de ello, a los partidos políticos se les dotó de financiamiento público y, se les brindó un régimen económico interno a reglas concretas por el interés que tiene la sociedad en la transparencia de la obtención y uso de los recursos de los partidos políticos, es decir, el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales debería sujetarse a las a reglas previstas legalmente, debiendo, prevalecer sobre el de origen privado.

Igualmente, la Sala Superior abundó en el sentido que las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales estaban sujetas a un límite.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

III.- RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO. ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL EN LA LEY SECUNDARIA FEDERAL.

En México la Carta Magna en su artículo 35 establece los derechos del ciudadano mexicano del que destaca para efectos de esta investigación la fracción II que dispone "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular."

Acorde con esta disposición se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁸ de la cual México es parte, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1979, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, siendo que el depósito se llevó a cabo ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 24 de marzo de 1981, con la observación de que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aceptó en declaración de fecha 16 de diciembre de 1998, consultable en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México)

[2 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm#México.](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

El modelo jurídico electoral establecido en México a través de un sistema de partidos políticos debía cambiar, incorporando el sistema de nominación de candidaturas independientes o ciudadanas.

En nuestro país el modelo de partidos políticos había sido el único acceso a la política, pero estaba desgastado, lo muestra la increíble cantidad de recursos públicos invertidos o acaso tirados, para el sostenimiento de estructuras partidistas onerosas y a instituciones relacionadas que también han resultado costosas.

Ahora, la reforma al artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 confiere a los ciudadanos mexicanos el derecho a poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como el de obtener su registro como candidatos de manera independiente cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, que establece y pormenoriza las condiciones en que contendrán los candidatos independientes, pues ahora estamos ante una nueva regulación que conlleva nuestra realidad política actual, en congruencia con el principio de progresividad contenido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

La recién promulgada ley secundaria federal, sobre las candidaturas independientes dispone, en términos de su artículo 362, que la regulación de las candidaturas independientes será para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, dejando expresamente determinado que ***no procederá en ningún caso el registro de***

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

Para el **registro** como aspirante a candidato independiente, el artículo 368, numerales 4 y 5, disponen que la persona que pretenda ser candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en A.C., con el tratamiento de un partido político en el régimen fiscal, constituido por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, para lo cual el Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

El propio ordenamiento en su artículo 369, numeral 2, regula la periodicidad que deben respetar los aspirantes a candidatos independientes para obtener el respaldo ciudadano en los procesos electorales federales: a) Para Presidente de la República, ciento veinte días; b) Para Senador, noventa días, y c) Para Diputado, sesenta días.

El respaldo ciudadano que los aspirantes a candidatos independientes deben acreditar para obtener su registro, conforme al artículo 371 de la Ley en comento, consistirá:

1. Para la candidatura de Presidente de la República, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 372 numerales 1 y 2, establecen que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente, y queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

El artículo 374 regula los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, los que dice, se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, para ello tomará en consideración el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; por ello el numeral 375 dispone que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Otro aspecto que se considera relevante y que desde el propio texto constitucional se negó a los candidatos independientes, es la **reelección** de diputados y senadores, diputados estatales y a la Asamblea Legislativa, así como a jefes delegacionales, presidentes municipales, síndicos y regidores, pues en los artículos 59, 115 fracción I y 116 fracción II, Constitucionales, se limita a aquellos candidatos postulados por partidos políticos. Los textos de los artículos invocados en la parte que interesa son del tenor literal siguiente:

“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**”

“Artículo 116.

...
II. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 115. ...

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

En caso del Distrito Federal, la legislación secundaria es progresiva en congruencia con el artículo 1° de la Constitución General de la República, pues en los numerales 11, inciso a) y 13 párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que armonizó la reelección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de Jefes Delegacionales, en reciente reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 1014, dispuso; por un lado, que un Diputado podrá ser postulado a la reelección bajo la misma fórmula o bien por un partido político; y por el otro, que un Jefe Delegacional que hubiese obtenido el triunfo como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato. Los preceptos legales invocados son del tenor literal siguiente:

“Artículo 11. ...

a) *Un diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura,*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

ajustándose a lo previsto en el presente código, o bien por un partido político, siempre y cuando se afilie a ese partido político antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 13. Los Jefes Delegacionales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Un Jefe Delegacional que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.”

En materia de **prerrogativas de acceso a radio y televisión** aunque se reconocen a favor de los candidatos independientes, existe una gran diferencia de tratamiento respecto de los candidatos postulados por partidos políticos, ya que en términos de los artículos 41 fracción III de la Constitución; 393 numeral 1, inciso b) de la LGIPE, los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a radio y televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro **sólo para las campañas electorales, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos**, en términos de lo dispuesto en el artículo

El precepto constitucional recién invocado, en su Apartado “A” inciso e), dispone que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior **y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales,**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

El artículo 414 de la LGIPE dispone en su numeral 1, que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

El **financiamiento** es otra de las prerrogativas que podrán recibir los candidatos independientes, que de conformidad con los artículos 398 al 410 de la LGIPE podrá tener la modalidad de privado y público.

El financiamiento privado estará constituido por las aportaciones que realicen los Candidatos Independientes y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate; estando prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral, pública o privada; ni podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

El financiamiento público será distribuido considerado a los candidatos independientes como un partido político de nuevo registro. Este financiamiento se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley, para lo cual se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada al momento de constituirse para registrarse como aspirante; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Los candidatos independientes no podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Las franquicias postales también están consideradas como prerrogativas de los candidatos independientes. En términos de los artículos 420 y 421 de la LGIPE los candidatos independientes tendrán derecho al uso de franquicias postales para el



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

desarrollo de sus actividades sólo durante las campañas electorales y en el ámbito territorial del cargo por el que estén compitiendo, considerándolos como partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la LGIPE. Sin embargo, el artículo 422, numeral 1 es determinante que los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

Por último, en materia de régimen sancionador electoral y disciplinario interno, de conformidad con el artículo 442, numeral 1, inciso c), los aspirantes, precandidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular se consideran sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

VI.- CONCLUSIONES.

Primera.- Los resultados que arroja este trabajo nos llevan a concluir válidamente que a la luz de la reforma político electoral, resulta más fácil formar un nuevo partido que competir en una candidatura independiente. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que un aspirante a candidato independiente a la presidencia requiere recabar al menos 1% del electorado nacional (800 mil firmas) que apoyen su candidatura dentro de un plazo de 4 meses, en tanto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 10 se establece que un partido solo necesita el 0.26% del padrón electoral para su registro (208 mil firmas), es decir a un candidato independiente a la presidencia le exigen casi 4 veces más firmas de las que requiere un partido político para su registro. Mientras tanto, el candidato independiente a Senador o Diputado requiere del 2% de firmas que representen la lista nominal correspondiente a la entidad o distrito que busca representar.

Segunda.- Los candidatos independientes deberán conseguir en menor tiempo el apoyo ciudadano. Considerando que para lograr el registro de una candidatura independiente a un cargo de elección popular el aspirante cuenta con plazos para lograr reunir las firmas de apoyo suficientes, ya sea el caso de una candidatura para Presidencia en un plazo de 4 meses, candidato al Senado en un plazo de 3 meses y candidatos a Diputado que cuentan con 2 meses, en contraparte con la creación de un nuevo partido político tienen como plazo un año para convertir a sus simpatizantes en militantes del nuevo partido.

Tercera.- Los aspirantes a candidatos independientes previo a su registro no contarán con acceso a los tiempos de radio y televisión para obtención de apoyo ciudadano, mismo proceso que debe coincidir con el periodo de selección de

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

candidatos dentro de los partidos, resulta inequitativo pues estos últimos gozan del derecho constitucional de tener acceso a tiempo de radio y televisión para su precampañas, como lo señala el artículo 41 constitucional. Sin el apoyo de recursos públicos y acceso a medios, a quien aspira a registrarse como candidato independiente solo le dejan como espacio para la difusión de su imagen y propuestas las redes sociales y campaña de casa en casa.

Cuarta.- Los candidatos independientes en campaña contarán con menos tiempo en radio y televisión que los candidatos postulados por algún partido. Constitucionalmente los partidos políticos cuentan con tiempo en radio y televisión para sus campañas electorales federales, el total de ese tiempo es distribuido de la siguiente manera: El setenta por ciento es asignado a los candidatos de partidos políticos en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección para diputados federales inmediata anterior, mientras el 30 por ciento restante se divide de forma igualitaria entre todos los partidos, incluyendo a los candidatos independientes, pues en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Quinta.- Los requisitos resultan poco convencionales: De acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto es el facultado para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano hacia el aspirante a candidato independiente, constatando que los firmantes aparezcan en la lista nominal de electores, sin embargo, en uno de los incisos del artículo 385 punto 2 de la ley, indica que dichas firmas no se computarán cuando no se acompañen con las respectivas copias de la credencial para votar vigentes, no obstante que sobre este aspecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sesión del 27 de mayo de 2014, acordó por unanimidad revocar este requisito, al igual que



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) y de la Comisión de Candidaturas Independientes que exigieron cumplir con ese requisito al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, quien pretendía en ese momento contender como candidato ciudadano independiente a una diputación local en Coahuila, igual determinó que Zavala Díaz podía iniciar campaña desde el 29 de mayo. Ello en razón de que una copia simple no resultaba una medida idónea que permitiera verificar si los ciudadanos se encuentran debidamente registrados en el padrón electoral, pues las copias podrían corresponder a credenciales no actualizadas, incluir datos erróneos o ser falsas.

Sexta.- Si los candidatos independientes sufren agravios en el proceso de registro no están legitimados para acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en igualdad de condiciones, como sí lo están los partidos políticos. En caso de que la autoridad electoral viole los derechos del aspirante durante el proceso de registro la ley no le permite acudir al TEPJF, lo que imposibilita el ejercicio pleno de sus derechos políticos, en igualdad de condiciones de los Partidos Políticos; y solo podrán promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos que se promueve en contra de los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Séptima.- Los candidatos independientes tienen gran desventaja en el financiamiento público frente a los partidos. Toda la promoción de propuestas e imagen previo a su registro como candidatos independientes para lograr el apoyo ciudadano necesario se realizará con sus propios recursos, sin contar que antes de solicitar su registro tendrán que construir una asociación civil ante notario público, trámite con un precio que oscila entre 6 mil a 10 mil pesos por la protocolización.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Aunado a que durante la campaña el apoyo económico aportado por el INE será inferior al que se asigna a los partidos.

Octava.- Mayor rigor en sanciones y excesiva fiscalización hacia los candidatos independientes. Tanto partidos políticos como candidatos independientes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales independientemente de los delitos electorales que pueda cometer y sean sancionados por la Ley General en Materia de Delitos electorales. En el caso de las infracciones, mientras que los candidatos postulados por partido político existen seis supuestos para ser sancionados, para los candidatos independientes existen quince y en sus respectivas sanciones son mayores, pues aunque para ambos casos se incluye como sanciones la amonestaciones pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo, o la pérdida del derecho a ser registrado; o en su caso, la cancelación del mismo, a los candidatos independientes se les agregan dos supuestos de infracción más en el tema de la fiscalización: 1) En caso de que el aspirante a candidato independiente omita informar y comprobar los gastos hechos para recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado, no solo en esa elección sino en las dos elecciones subsecuentes, y 2) Cuando los candidatos independientes omitan informar los gastos hechos en campaña, ambos supuestos que no están considerados para los candidatos de partido.

Novena.- No tienen voz frente al INE. Pese a que es derecho de los candidatos independientes una vez otorgado su registro, designar representantes ante los órganos del Instituto, sea central, local o distrital como lo establece el artículo 396 de la LGIPE, el 20 de junio de 2014 el INE aprobó el Reglamento de Sesiones en el cual no se les da voz a los representantes de candidatos independientes,

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

obstaculizando su derecho a participar en los debates del órgano colegiado por medio de sus representantes, para participar en la deliberaciones y poder defender sus intereses tal como hacen los partidos, pues se hizo una interpretación restrictiva de dicho artículo. Este Reglamento ha sido impugnado por diversas organizaciones de la sociedad civil ante el TEPJF.

Décima.- Negación de la Reelección. Otro aspecto que se considera relevante, y que desde el propio texto constitucional se negó a los candidatos independientes, es la reelección de diputados y senadores, diputados estatales y a la Asamblea Legislativa, así como a jefes delegacionales, presidentes municipales, síndicos y regidores, pues en los artículos 59, 115 fracción I y 116 fracción II, Constitucionales, se limita a aquellos candidatos postulados por partidos políticos. Hecha excepción del D.F., cuya legislación secundaria ha sido progresiva, ya que los artículos 11, inciso a) y 13 párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal armonizó la reelección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de Jefes Delegacionales, en reciente reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 1014, en la que dispuso; por un lado, que un Diputado podrá ser postulado a la reelección bajo la misma fórmula o bien por un partido político; y por el otro, que un Jefe Delegacional que hubiese obtenido el triunfo como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

Décima Primera.- Continúan las viejas prácticas políticas y son susceptibles de caer frente a la partidocracia, término entendido en el sentido peyorativo para aludir al gobierno de los partidos políticos, o sea la gran influencia social de los mismos; y fue empleada a comienzos del siglo XX por los gobiernos conservadores,



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

especialmente el nazismo, el fascismo y el franquismo para criticar a los partidos de masas y la influencia disolvente de las tradiciones familiares y religiosas.

Décima Segunda.- El modelo jurídico electoral establecido en México a través de un sistema de partidos políticos, como único vehículo de acceso a la política estaba desgastado, debía cambiar, en congruencia con el principio de progresividad contenido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, esto llevó a incorporar una nueva alternativa a través de un sistema de nominación de candidaturas independientes. Se trata de una incipiente pero novedosa reforma, con defectos y aciertos. Habrá que esperar a que madure y se consolide.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

FUENTES DE INFORMACIÓN

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas. Tomo I. Letras A-I. Editorial Porrúa. México, 2000.

Diccionario de Derecho Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, consultable en el vínculo http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf.

Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, consultable en: <http://diccionario.inep.org/C-.html>.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas.. Tomo II. Letra C. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>

Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS



Faint text, possibly a date or reference number, located in the top left area.

Faint text, possibly a name or title, located in the top right area.

Faint text, possibly a title or subtitle, located in the upper middle section.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS